



Radicación: 080013153015-2022-00244-00

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por el señor Eduardo Macías Lamus y Otros contra la Organización Clínica Bonnadona – Prevenir S.A. y Coomeva E.P.S., informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención, se notificó por estados el día 03 del mismo mes y dentro del término concedido para la subsanación, el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión.

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En lo que hace referencia a las medidas cautelares solicitadas de embargo y secuestro, las mismas serán negadas por cuanto no resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P., como quiera que en este tipo de procesos declarativos y en esta etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda (literales a y b ibídem).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitase la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, planteada por el señor el señor Eduardo Macías Lamus y Otros contra la Organización Clínica Bonnadona – Prevenir S.A. y Coomeva E.P.S, por la naturaleza del asunto, impártansele las reglas establecidas en los



artículos 368 a 373 del C.G. del P.

2. De la misma se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime conveniente y para ello, conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del C.G. del P., o, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

3. Denegar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la apoderada judicial demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

4. Reconózcase y téngase al doctor José Luis Castro Guerra como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13358ceec712a0af1dd14884252b49d6ab56fa08dd8888c60b81d64bc96aa49b**

Documento generado en 17/11/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>